



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMERCIAL Y SERVICIOS TRACIA
LTDA., SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° [2] / ROL D-198-2024

SANTIAGO, 6 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-198-2024**

1. Con fecha 30 de agosto de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-198-2024, con la formulación de cargos a Comercial y Servicios Tracia Ltda (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado Copec Angamos, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada al titular mediante carta certificada dirigida,

la cual fue recepcionada con fecha 9 de septiembre de 2024 en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-198-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Con fecha 8 de octubre de 2024, y encontrándose dentro de plazo, Nicolás Constantino Lampidis Psathas, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Certificado de Administración de fecha 21 de noviembre de 2023 de la sociedad Comercial y Servicio Tracia Limitada, Nro Folio 4392 del Conservador de Comercio Antofagasta, mediante la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[1]a obtención, con fecha 22 de agosto de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **55 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna y en un receptor sensible ubicado en Zona II"¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 22 de agosto de 2023, le fue entregada en terreno copia del acta de inspección al titular.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación². A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: (i) Acción 1.1.: Barrera acústica; (ii) Acción 1.2.: Cierre parcial de máquina de aspirado.

12. Cabe destacar que, la titular, junto a la presentación de su PDC, ha acompañado un informe de medición de ruidos, efectuada con fecha 24 de septiembre de 2024 por la empresa RuidoMed.cl, la cual daría cuenta de un retorno al cumplimiento. Sin embargo, esta última no corresponde a una empresa certificada por esta Superintendencia como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con alcance en medición de ruidos conforme al D.S. 38/2011 MMA, razón por la cual no puede ser considerada como una acción

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



en el marco del presente PDC, lo que no obsta a que esta forma parte de los antecedentes a analizar en el presente acto.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° 1.1: "Barrera acústica": Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular propone como medida la instalación de un cierre perimetral con planchas acústicas PMMA acrílica de 15 mm transparente (paños de 2 m x 4 m de alto), en el Sector Lavamax de la estación de servicio. Dicha acción habría empezado a ser ejecutada con fecha 4 de septiembre de 2023.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. En efecto, el titular presentó antecedentes asociados a la implementación de una barrera acústica perimetral con una altura de 4 metros, compuesta de perfiles estructurales y planchas acrílicas de 15 mm, las cuales cumplen con las densidades y elementos suficientes para ser considerada en su conjunto como una barrera acústica. Cabe hacer presente que el titular ha indicado que se habría iniciado la ejecución de la presente acción con fecha 4 de septiembre de 2023, encontrándose al momento de la presentación del PDC la acción ya ejecutada, sin haber entregado una fecha explícita del término de la acción. Sin embargo, conforme a lo informado en el Anexo 3³ del PDC, el muro se habría encontrado construido al 8 de noviembre de 2023, razón por la cual se considerará dicha fecha como fecha de ejecución de la acción.</p>	<p>N° Identificador: "1" Acción: "Barrera acústica": Costo Estimado Neto: \$50.871.542 Plazo: Acción ejecutada con fecha 8 de noviembre de 2023</p> <p>Comentarios: <i>Acción ejecutada al 8 de noviembre de 2023, consistente en la implementación de una barrera acústica perimetral de 40 m de largo y 4 m de altura promedio, compuesta de terciado estructural y planchas acústicas PMMA acrílica de 15 mm transparentes, en el Sector Lavamax de la estación de servicio.</i></p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Boletas y/o facturas asociadas a la compra de materiales.</i> - <i>Boletas y/o facturas asociadas a los servicios requeridos para la ejecución de la acción.</i> - <i>Fotografías del antes y después de la ejecución de la acción.</i> <p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia</p>
<p>Acción N°1.2: "Cierre Parcial máquina de aspirado": El titular indica que, con</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción no puede considerarse eficaz o verificable, ya que el titular no</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia</p>

³ Documento denominado "Informe de Labores Proyecto: "Realización de cierre perimetral – Solución acústica en sector lavamax", elaborado por la empresa Juan Fernández Obras Civiles E.I.R.L.

<p>anterioridad a la realización del proyecto de cierre perimetral con barreras acústicas, se ejecutó un cierre parcial de la máquina de aspirado.</p>	<p>presentó medios idóneos que permitieran dar cuenta de la materialidad y momento de implementación. Lo anterior, toda vez que, si bien dentro de los anexos de PDC⁴, se presenta una fotografía fechada al 24 de septiembre de 2024 y georreferenciada de la existencia de un muro atrás del equipo "Lavamax", el titular no realizó descripción alguna respecto a la materialidad de la construcción de dicha medida, ni de la fecha efectiva de su implementación. Además, no acompañó ningún otro antecedente asociado a la ejecución de la medida. De esta manera, no puede determinarse si esta acción se ejecutó con motivo de la infracción o con anterioridad al hecho infraccional; ni si la materialidad del mismo permiten asociarla a una medida de mitigación de ruido. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad."</p>
<p>N° Identificador: "2"</p>		

⁴ Específicamente en la página 5 del documento titulado "Informe de medición de ruido – Estación de Servicio Copec", elaborado por la empresa Ruido Med.



<p>Acción N° "2": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y a que las acciones constructivas se encuentran ya ejecutadas. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
		<p>Costo Estimado Neto: "30 UF"</p>
		<p>Plazo: "2 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC"</p>



<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento <i>aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: "10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC"</p>
<p>En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Acción N° "3": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

			<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
	<p>Acción N° "4": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: "10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>



CONCLUSIONES		<p>medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular habría implementado una barrera acústica para hacerse cargo de las fuentes identificadas al momento de la fiscalización ambiental y reconocidas por él en su PDC, lo cual sería suficiente considerando las excedencias constatadas.</p>
---------------------	--	---



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Comercial y Servicios Tracia Ltda., con fecha 8 de octubre de 2024.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a la presentación de fecha 8 de octubre de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Nicolás Constantino Lampidis Psathas para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es



de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$52.000.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

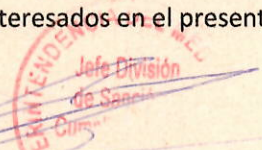
XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Comercial y Servicios Tracia Ltda., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



CAC/MPCV/PZR

Correo Electrónico:

- Nicolás Constantino Lampidis Psathas, en representación de Comercial y Servicios Tracia Ltda., a la casilla electrónica: 10122@escopec.cl ; pgmunoz@copec.cl
- Josue Isaac Muñoz Flores, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Antofagasta, SMA.

Rol D-198-2024

